

EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO SOBRE EL DERECHO DE PLAZO RAZONABLE COMO UN DERECHO EXPLÍCITO AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y SU DEFICIENTE APLICACIÓN EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS.

Efraín Yanarico Quispe

Orcid 0000-0002-7757-9263 y email: efra9999@hotmail.com

Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Perú

Resumen:

El presente artículo de investigación, tendrá como objeto explicar, el desarrollo jurisprudencial del derecho del Plazo razonable como un derecho implícito en el derecho del debido proceso, así como los criterios de evaluación para determinar la afectación del mismo y la deficiente aplicación de dicha jurisprudencia por algunos órganos jurisdiccionales en el País. Por otro lado, a nuestra consideración tiene utilidad jurídica la investigación de enfoque cualitativa de tipo exploratorio, por cuanto, se ha investigado la jurisprudencia constitucional peruana (caso tipo), de donde se advierte que el Tribunal constitucional ha desarrollado los criterios para determinar la afectación del derecho del plazo razonable; sin embargo, los órganos jurisdiccionales no están aplicando rigurosamente, la jurisprudencia establecida por el tribunal constitucional del Perú en las decisiones jurídicas. Se tendrá como resultado primero; que el derecho al plazo razonable se constituye en un derecho fundamental explícito al derecho del debido proceso, según el desarrollo jurisprudencial del tribunal Constitucional, y segundo, que se ha plasmado criterio de evaluación para determinar la afectación del Plazo Razonable; empero, existe una deficiencia en la aplicación de estos elementos desarrollados por el tribunal constitucional en las decisiones en las decisiones judiciales en el Perú.

Palabras claves.

Derecho autónomo. Derecho explícito. Debido proceso. Sentencias



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN-e: 2709-9822

2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



ABSTRACT

The purpose of this research article will be to know and explain that in the current normative regulation the Right to a Reasonable Term is implicit in the fundamental right to due process, not maintaining agreement with the jurisprudential development. On the other hand, in our opinion, qualitative research, cross-sectional design, exploratory and descriptive type, has legal utility, since, in the Peruvian constitutional jurisprudence, various criteria are observed in the normative application of the right of reasonable term, for which, it is necessary to establish jurisprudential guidelines in the conceptualization, scope and effects of the fundamental right of reasonable time in legal decisions. The result will be that the right to a reasonable term constitutes an explicit fundamental right to the right of due process, according to the jurisprudential development of the Constitutional Court, a doctrinal theoretical development of the constitutional court, for a due argumentative application of the implicit fundamental right of the term. reasonable in judicial decisions, be it the Judiciary, the Public Ministry and the Constitutional Court of Peru.

Key words.

Autonomous law. explicit right. Due process. Sentences



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN-e: 2709-9822

2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



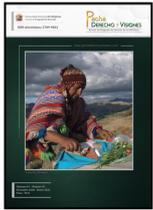
INTRODUCCIÓN

El derecho fundamental del plazo razonable, en el Perú es un derecho implícito al debido proceso, más no un derecho independiente, derecho fundamental que debe ser explícito, para mejor fundamentación y aplicación en las decisiones judiciales. (líneas teóricas de estudio – marco teórico) Lo fundamental a considerar sobre el plazo razonable es que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre los elementos que integran el derecho fundamental de plazo razonable en las decisiones jurídicas, para ello identificó criterios de análisis que sirvieron de base para establecer el estándar mínimo en la configuración jurisprudencial del derecho de plazo razonable en las decisiones jurídicas en el Perú, entre ellos se tiene: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades -procede a valorar su vigencia en el caso concreto- y d) análisis global del proceso, toda esta actividad jurisprudencial en concordancia con la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Es por ello teniendo en cuenta los antecedentes la líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de plazo razonable, la jurisprudencia constitucional peruana, tuvo un importante desarrollo jurisprudencial sobre el derecho de plazo razonable, derecho fundamental que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso; sin embargo, no se encuentra escrito de forma explícita en el texto constitucional, como se desprende de la jurisprudencia del tribunal constitucional, situación que está generando que en los órganos jurisdiccionales del país exista dilación de procesos penales, tal como se desarrollara en el presente artículo.

MÉTODOS

Jurisprudencia internacional sobre plazo razonable.



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

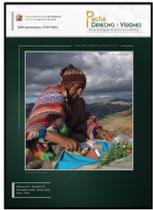
ISSN-e: 2709-9822

2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, para lo cual, tanto el tribunal Europeo como la Corte interamericana, han desarrollado, elementos para evaluar la afectación al derecho del plazo razonable, un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido ha manifestado, compartiendo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos humanos, que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso se deben tomar en cuenta: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades judiciales[1]. Esta doctrina fue desarrollada por la Comisión Europea en el caso *Huber v. Austria* del 8 de febrero de 1973 y adoptada por la Corte Europea en el caso *Foti v. Italia* del 10 de diciembre de 1982. Desde ese entonces ha sido aplicada en cientos de casos. En ese entender, es necesario desarrollar los tres elementos que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos compartiendo como se mencionó en líneas anteriores el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos; siendo estas: A) **COMPLEJIDAD DEL CASO**, para valorar la complejidad de un caso es necesario tomar en cuenta factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de los agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. B) **ACTIVIDAD PROCESAL DEL PROCESADO**, respecto a la valoración de la actividad procesal del procesado, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional). En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional[2], ha sostenido que "si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no incriminación una de cuyas manifestaciones



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN-e: 2709-9822

2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso”. C) **ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES: PRIORIDAD Y DILIGENCIA DEBIDA**, en relación a la actuación de los órganos judiciales, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia[3], ha sostenido que será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial de lo que le es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad.

El plazo razonable en la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, se debe mencionar que la Constitución de 1993 respecto al **Plazo razonable del Proceso Penal como un derecho Implícito del Debido Proceso en el ordenamiento jurídico Peruano**, no establece de modo explícito, que la persona sometida a proceso penal o el privado de libertad, sujetos a imputación, tengan el derecho a ser juzgados en un plazo razonable, y esto se advierte de la lectura del largo y detallado artículo 2 inciso 24, que consagra el derecho a la libertad y seguridad personales; y del artículo 139 inciso 3, que consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Es decir en el ordenamiento jurídico Peruano, el derecho al plazo razonable no se desarrolla como un derecho independiente; sino mas bien como un derecho fundamental dentro del derecho fundamental al debido proceso, situación que genera muchas veces la ambigüedad en la interpretación por los operadores de justicia.

Jurisprudencia del tribunal constitucional sobre el plazo razonable.

Siendo así, en el caso nacional, la jurisprudencia constitucional peruana, tuvo un importante desarrollo jurisprudencial sobre el derecho de plazo razonable, como derecho fundamental implícito al debido proceso; en ese entender, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso según el texto



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN-e: 2709-9822

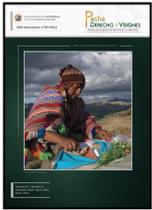
2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



constitucional (artículo 139, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14, inciso 3.c de **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que establece: **durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas** y, en el artículo 8 inciso 1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, que prescribe: **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.... Tales **disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución Política del Perú** y por la Cuarta Disposición Final y Transitoria que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú[4]. Estos criterios ya han sido desarrollados en las sentencias del Tribunal Constitucional, siendo algunas de estas, la sentencia recaída en el **Exp. 549-2004-HC/TC, caso Manuel Rubén Moura García**; Sentencia N° **4568-2005-PHC/TC, caso Maritza Yolanda Garrido Lecca**; Expediente N° **3771-2004-HC/TC**, **caso Miguel Cornelio Sánchez Calderón**, Expediente N° **2915-2004-HC/TCL, caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio**, entre otros.

En ese sentido y, conforme a la línea jurisprudencial constitucional relevante sobre el derecho al plazo razonable, se debe reflexionar sobre las razones constitucionales y jurisprudenciales, que permitan el examen de control de constitucionalidad y control de convencionalidad del derecho de plazo razonable en las decisiones jurídicas, como derecho autónomo del derecho al debido proceso, con el objeto de facilitar a los operadores jurídicos una correcta administración de justicia, a fin de evitar errores en la delimitación conceptual por exceso o defecto en la configuración del derecho fundamental implícito al plazo razonable; empero, a pesar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en sus sentencias; pues, no se ha tomado esta institución jurídica como un derecho independiente al derecho del debido proceso, el mismo que ha



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN-e: 2709-9822

2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



generado la dilación excesiva de procesos penales en el Perú en los últimos tiempos; prueba de ello es que se tiene sentencias recientes emitidas por el tribunal constitucional sobre la afectación del derecho del plazo razonable, tales como: **Primero: Exp. N.º 5291-2005-PHC/TC, caso Benítez Rivas e Isabel Rivas Ramírez**, el Tribunal Constitucional efectuó un análisis global del proceso penal conforme a lo establecido por la Corte Interamericana en el Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, y tuvo en cuenta que los peticionarios del hábeas corpus venían siendo procesados desde el 13 de agosto de 1993 por delito contra el patrimonio. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional además tomó como sustento interpretativo los Casos Suárez Rosero contra Ecuador; e Hilaire Constantine Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago; y los fundamentos del Caso Berrocal Prudencio, al considerar que también se afectaba los derechos conexos a la libertad de los recurrentes, al existir un mandato de comparecencia vigente, con reglas de conducta que restringen la libertad personal. **Segundo: Exp. N.º 3485-2005-PHC/TC, caso Bustamante Romaní**, sujeto a proceso sumario (homicidio simple) iniciado el 18 de junio de 1999, en el cual se emitieron dos sentencias absolutorias, las que fueron declaradas nulas por la Sala Penal Superior el 15 de junio de 2001 y 7 de mayo de 2004, fundamentándose en la no consecución del objeto del proceso y basándose en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, en este caso, el Tribunal Constitucional sostiene que el cumplimiento de estas normas procesales debe efectuarse teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, por lo que al haber sobrepasado el plazo de juzgamiento los cinco años, se ha afectado gravemente el “**principio procesal**” de un plazo razonable de juzgamiento. Posición que es correcta, pues un proceso cuyo plazo legal es de 60 días prorrogable a 30 días plazo que, si bien



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

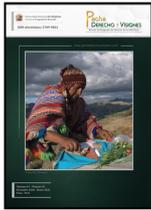
ISSN-e: 2709-9822

2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



es insuficiente, no puede durar cinco años, pues excede lo razonable, más aún si ya se habían emitido dos sentencias absolutorias. Tercero: EXP N ° 01006-2016-PHC/TC caso JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ Y OTROS, proceso penal iniciado en abril de 2011 venía siendo dilatado indebidamente; toda vez que, a pesar de haber vencido el plazo de investigación en forma reiterada, y haber sido absuelto hasta en dos oportunidades tanto el demandante como las personas representadas, la Sala Penal ha anulado los actuados ordenando que se inicie un nuevo juicio oral a cargo de un juez penal distinto, sin motivo alguno a fin que se les continúe investigando. El tribunal constitucional consideró el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución[5]. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes[6]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes. Para la determinación de eventuales violaciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha establecido que son tres los criterios que deben ser tomados en cuenta para tal fin: : i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades judiciales. Cuarto: EXP. N.º



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

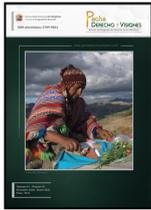
ISSN-e: 2709-9822

2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



03277-2019-PHC/TC PIURA MIRNA MARGARITA FIESTAS NEGGLI y WALTER REÁTEGUI LAZO, Con fecha 28 de enero de 2019, don Marlon Iván García Hilbck interpone demanda de habeas corpus a favor de doña Mirna Margarita Fiestas Neggli y de don Walter Reátegui Lazo, y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 5 de julio de 2018 (R.N. 2132-2017). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a ser juzgado en un plazo razonable. El tribunal constitucional consideró lo que, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho. Asimismo, El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar), ha hecho precisiones sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso. Al respecto, ha determinado que este comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, la cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. En



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN-e: 2709-9822

2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



relación con el momento inicial, ha dicho que este puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado de una persona como sujeto de una persecución penal. Por lo que respecta a la finalización del cómputo del plazo, el Tribunal ha indicado que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

Como es de advertir de las cuatro(04) sentencias del tribunal constitucional, que han sido materia de análisis, y teniendo en cuenta, que la presente investigación es enfoque cualitativo de tipo explorativo, donde se tomó como universo del presente todas las sentencias del tribunal constitucional respecto al derecho al plazo razonable, teniendo como población de estudio a los cuatro (04) sentencias del tribunal constitucional en materia penal sobre plazo razonable, ello en consideración la técnica de caso tipo (sentencias tomadas al azar); se desprende que, en todas ellas el máximo intérprete de la constitución ha incidido en recalcar; Primero.- que el plazo razonable es un derecho implícito al derecho del debido proceso, según texto constitucional, empero desarrolla de manera explícita al derecho de plazo razonable. Segundo: que para el análisis de la afectación de ese derecho de plazo razonable a reiterado los criterios de análisis como son: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. En esa línea de razonamiento podemos mencionar que a pesar de las reiteradas sentencias del tribunal constitucional ha manifestado como analizar para determinar o evaluar la afectación del plazo razonable, pues no se está



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN-e: 2709-9822

2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



aplicando de forma rigurosa los criterios tomados por el máximo intérprete de la constitución, prueba de ello son las cuatro (04) sentencias analizadas en torno al plazo razonable; lo que quiere decir que hay una precariedad o deficiencia en la aplicación de dichos criterios por los órganos jurisdiccionales del País.

[1] Corte Interamericana. sentencia del 29 de enero de 1997, en el caso Genie Lacayo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, en el caso Suarez Rosero.

[2] (Caso Bozzo Rotonda Expediente N° 0376-2003-HC/TC, FJ. 9C).

[3] (Caso Berrocal Prudencia Expediente N° 2915-2004-HC/TC).

[4] (Exp. No 3509-2009-PHC/TC. F. 19.)

[5] STC 02141-2012- PHC/TC fundamento 3, exp. 3509-2009-PHC/TC fundamento 19.

[6] STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Podemos concluir entonces lo siguiente: Primero: De acuerdo al análisis realizado en la Constitución concluimos que, derecho al plazo razonable es un derecho que está implícito dentro del derecho fundamental al debido proceso, y no está escrito de forma explícita como se desprende de la jurisprudencia del tribunal constitucional. Segundo: Que existe reiterada jurisprudencia del Tribunal constitucional sobre el derecho de plazo razonable, donde se ha fijado criterio de evaluación para determinar la afectación del derecho de plazo razonable[1]; sin embargo, estas no están siendo aplicadas en algunos procesos, existiendo demoras excesivas en los mismo. Tercero: Se puede establecer que la configuración jurisprudencial del Tribunal



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN-e: 2709-9822

2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Constitucional sobre el plazo razonable, es la de un tratamiento expícito o autónomo al derecho del debido proceso. Finalmente, es menester realizar una recomendación respecto al plazo razonable, que siendo un derecho fundamental debería ser expícito dentro de nuestra Carta Magna a fin de evitar interpretaciones ambiguas; así como los plazos de duración máxima razonable del proceso deben ser fijados legislativamente con carácter general y con la consecuencia jurídica de que, al cumplirse, el proceso deba cesar anticipada y definitivamente.

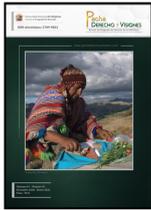
[1] Exp. N.º 5291-2005-PHC/TC, caso Benítez Rivas e Isabel Rivas Ramírez. Exp. N.º 3485-2005-PHC/TC, caso Bustamante Romani. EXP N.º 01006-2016-PHC/TC caso Jorge Washington Vásquez Pérez y otros. EXP. N.º 03277-2019-PHC/TC caso Mirta Margarita Fiestas Neggli y Walter Reategui Lazo.

REFERENCIAS

Bacigalupo, (2002). Justicia penal y derechos fundamentales. Madrid Barcelona:
Revista Jueces para la Democracia.

Bandres (1992). Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal
Constitucional. Pamplona: Arazandi.

Claus, (2000). Derecho Procesal Penal. Argentina: Editora del Puerto. Corigliano, M.
(25 de septiembre de 2012). Plazo razonable y prisión preventiva en la jurisprudencia de
la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



REVISTA PACHA DERECHO Y VISIONES

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN-e: 2709-9822

2023 - Vol. 4 (1), DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.58>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Cubas, (2009). Instrucción e Investigación Preparatoria. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal Primera Edición.

García (1982). Estudio de Derecho Penitenciario. Tecno.

Menéndez, (1982). Antecedentes Legislativos e Inconstitucionalidad de las Normas Mínimas. Revista Criminalística.

Melendez (2009). La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal.

Sentencia del 29 de enero de 1997, en el caso Genie Lacayo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, en el caso Suarez Rosero.

Exp. 549-2004-HC/TC, caso Manuel Rubén Moura García.

Sentencia N° 4568-2005-PHC/TC, caso Maritza Yolanda Garrido Lecca.

Expediente N° 3771-2004-HC/TC), caso Miguel Cornelio Sánchez Calderón.

Expediente N° 2915-2004-HC/TCL, caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio.

Exp. N.° 5291-2005-PHC/TC, caso Benítez Rivas e Isabel Rivas Ramírez.

Exp. N.° 3485-2005-PHC/TC, caso Bustamante Romani,

EXP N ° 01006-2016-PHC/TC caso Jorge Washington Vásquez Pérez y otros.

EXP. N.° 03277-2019-PHC/TC caso Mirta Margarita Fiestas Neggli y Walter Reategui Lazo.